



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO
TEPETLAPA, JAMILTEPEC, ESTADO DE
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Malaquías Guzmán Damián, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Estado de Oaxaca.</p> <p>Anexos en copia certificada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Credencial expedida a favor del promovente por la Secretaría General de Gobierno que lo acredita como Síndico Municipal de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Estado de Oaxaca. 2. Constancia de mayoría de elección por sistemas normativos internos, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de quince de junio de dos mil diecisiete. 3. Acta de sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Estado Oaxaca, celebrada el once de julio de dos mil dieciocho. 4. Acuerdo Plenario emitido en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/177/2017, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. 5. Copia simple de los acuerdos de doce de mayo y trece de septiembre de dos mil diecisiete, así como de tres de agosto de dos mil dieciocho, dictados en las controversias constitucionales 155/2017, 237/2017 y 128/2018, así como en los incidentes de suspensión derivados en las controversias constitucionales 155/2017 y 128/2018, respectivamente, 	<p>034178</p>

Documentales recibidas el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil dieciocho.

Con el escrito de demanda y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer Malaquías Guzmán Damián, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Estado de Oaxaca, contra el Tribunal Electoral y Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, así como la Secretaría de Finanzas del Gobierno de dicho Estado, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.

A. Del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, se demanda la invalidez de:

1. La violación a la Autonomía Municipal y vulneración a la Hacienda Pública Municipal, ya que el acto cuya invalidez que se reclama, consiste en la determinación del Tribunal Electoral en ordenar la entrega de recursos económicos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2018

del Ramo 28, y 33, fondo III y IV, y la administración directa de dichos recursos a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

2. La violación del artículo 115, fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada, materializado en la extralimitación de facultades Constitucionales y legales de decretar la entrega directa de enteros económicos del ramo 28 y 33 fondo III y IV a la autoridad auxiliar del municipio, sin que tenga personalidad jurídica para ello.

3. La violación a los artículos 14, 16 y 115, fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; materializada en la violación del Sistema Federal de traslado, entrega, cuantificación, repartición, asignación, destino y comprobación de los recursos económicos del Ramo 28 y 33 fondo III y IV, porque en el Acuerdo Plenario controvertido genera un nuevo mecanismo de entrega de recursos económicos de la cabecera municipal hacia la Agencia quien es una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, sin que dicho procedimiento tenga sustento constitucional, modificado con ellos las reglas establecidas por el federalismo en cuanto a la entrega de recursos económicos.

4. La violación del artículo [...], en perjuicio de mi representada, puesto que invade la hacienda pública municipal materializada en la entrega directa de recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondo III y IV a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, asimismo, la invasión de competencia relativa a la Auditoría Superior de la Federación, y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, porque en el acuerdo combatido, modifica las reglas y principios constitucionales que rigen el sistema federal y estatal de distribución de los recursos públicos, su comprobación, fiscalización, la responsabilidad financiera, rendición de cuentas, y en el marco presupuestario, y hacendario, de la federación y los municipios.

5. La violación a los artículos [...]; ya que el Tribunal en mención invade el Sistema Federal que regula lo referente a la hacienda pública municipal, en relación al presupuesto de egresos, ley de ingresos, el sistema federal de programación presupuestal, del gasto y contabilidad gubernamental, al ordenar la entrega directa, cuantificación, repartición, asignación, destino y comprobación de los recursos económicos del Ramo 28 y 33 fondo III y IV, que el Municipio debe entregar a la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, sin que dicha autoridad auxiliar tenga personalidad jurídica propia, ni autorización constitucional para el manejo fiscal de dichos recursos económicos.

6. La violación al artículo 2, apartado A, de la Constitución General, por la invasión a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Antonio Tepetlapa, relacionada con la consulta que versa sobre la entrega directa de los recursos económicos a una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, de la cual es de carácter presupuestario y hacendario, y excede el ámbito meramente electoral.

7. La violación a los principios convencionales y la falta de observancia que estipulan los artículos [...], respecto a la consulta a la comunidad indígena, y determinar elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de administración de los recursos económicos a la autoridad auxiliar del Ayuntamiento.

8. La invasión de facultades que realiza el órgano electoral, en perjuicio del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, porque sin tener facultades para ello, ordena la entrega directa, así como de monto detallados de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil dieciocho, a la autoridad auxiliar del Ayuntamiento; denominada Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

9. La nulidad del acuerdo plenario de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictado en el expediente JNI 177/2017, en el cual determinó montos del Ramo 28 y 33 fondo III, y IV, esto porque incurre en una invasión de la esfera competencial en perjuicio del municipio actor, para ordenar la individualización de montos, y la entrega directa y transferencia de dichos recursos económicos a la autoridad auxiliar del Ayuntamiento (Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca), creciendo de competencia para ello. Violando además principios y normas constitucionales contenidos en los artículos [...], que regula el Federalismo respecto a la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio en mención, en la que incluye al sistema estatal y federal, que regula la programación, planeación, y presupuesto, así como de la contabilidad gubernamental.

10. La invasión de la esfera competencial que realiza dicho Tribunal en perjuicio del municipio actor, porque sin tener competencia constitucional y legal para ello, emiten un acuerdo plenario de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente JNI 177/2017, del índice de dicho órgano electoral, ordena y decreta la entrega directa del pago de recursos económicos a la Agencia de San Antonio Tepetlapa la cual conforme al artículo [...], tiene el carácter de Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento.

11. Violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales por la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo plenario emitido, toda vez que no existen preceptos sustantivos y adjetivos que sustentan su decisión y en la que tenga facultades para decidir la designación de aportaciones y participaciones, mucho menos ordenar la entrega directa y de montos específicos de los recursos económicos a una Agencia Municipal, ya que dicha atribución conforme al artículo 115, fracción II y IV, Constitucional es una facultad exclusiva del Ayuntamiento.

12. La violación a ser juzgado, mediante leyes y Tribunales /previamente establecidos al acto que se reclama, contenido en el artículo 14 de la Ley Suprema de la Federación, que realiza el referido Tribunal, ya que sin que (sic) existir una ley o procedimiento previamente establecidos que le otorgue competencia para conocer un juicio que implica decisiones en materia presupuestaria del Ayuntamiento Actor, por lo que la citada Autoridad responsable ha otorgado la entrega de recursos económicos del Ramo 28, y 33, fondo III y IV, y la administración directa de dichos recursos a la autoridad auxiliar del Municipio, violando con ello el principio de debido proceso.

13. El Tribunal Electoral se extralimitó en su facultad, en agravio del municipio actor, al ordenar la entrega y la administración directa de los recursos económicos a la autoridad auxiliar del Ayuntamiento, puesto que dentro de su ordenamiento legal no estipula que deba conocer temas del orden presupuestario, fiscal y hacendario municipal.

[...]

B. Del Poder Ejecutivo, la **SECRETARÍA DE FINANZAS, del Gobierno del Estado de Oaxaca**, le reclamo o siguiente.

a. La invasión de la esfera competencial que realiza la Secretaría de Finanzas en perjuicio del municipio de San Antonio Tepetlapa, porque sin tener competencia constitucional y legal para ello, designa montos económicos del Ramo 28, y 33, fondo III y IV, a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

b. La nulidad de la supuesta consulta realizada por la Secretaría de Finanzas para determinar elementos cualitativos y cuantitativos, puesto que no observó el debido proceso, la garantía de audiencia, ni las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, y la

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 140/2018

supuesta consulta fue realizado sin tener parámetros y límites constitucionales respecto a la programación, ejercicio del gasto, y su fiscalización, ya que dicha Secretaría no tiene facultades legales ni constitucionales para designar montos económicos del gobierno, ni muchos menos del Ayuntamiento.

c. Violación al artículo [...], ya que sin tener facultades legales, ni constitucionales designa y distribuye de los montos de enteros económicos tanto del ramo 28, y 33 fondo III y IV a la Agencia que se viene mencionado.

d. Violación al artículo [...], en perjuicio del municipio actor, por la debida inaplicación del artículo [...], de la distribución de los recursos económicos a una autoridad auxiliar del gobierno municipal (Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca) basándose en el número de habitantes de dicha comunidad, sin tener en cuenta que dicha facultad es exclusiva del Municipio de San Antonio Tepetlapa.

e. violación al artículo [...] al distribuir y asignar montos de los recursos económicos a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, tal como se observa a continuación [...].

f. Los actos que realiza dicha Secretaría son violatorios del artículo [...], en perjuicio de mi representada, puesto que transgreden los principios constitucionales de libre administración de la Hacienda Pública Municipal e integridad de los recursos económicos municipales del Municipio actor, violentando el Sistema Federal de Coordinación Fiscal y la Autonomía Municipal."

Al respecto, de la lectura de la demanda que da origen a este medio impugnativo se observa que **existe conexidad** entre la presente controversia constitucional y la diversa **268/2017** promovida por el mismo municipio, dado que ambas derivan del juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/177/2017, radicado en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

No obstante que dicho medio de control constitucional se desechó por auto de nueve de octubre de dos mil diecisiete, pues ese proveído no ha causado estado al haber sido impugnado por medio del recurso de reclamación 115/2017-CA, el cual no ha sido resuelto.

Atento a lo anterior, y toda vez que según el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en proveído de cinco de octubre de dos mil diecisiete se designó

***** como instructor en la controversia constitucional mencionada, con fundamento en los artículos 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero², en relación con el 88, fracción I, inciso d)³, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnesele este expediente por conexidad** para que instruya el procedimiento respectivo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
C U E R D O

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 140/2018**, promovida por el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec Estado de Oaxaca. Conste.
LAMD

² Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]

³ **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: [...]

d) Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión, y [...]